BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 900,00

Nº 26.994

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que apare[...] N OFICIAL DE LA REPUBLICA A[...] enidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

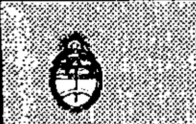
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2139/90

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a productos originarios y procedentes de los países participantes en la Feria de las Colectividades.

Bs. As., 10/10/90

VISTO el expediente Nº 210.756/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION PRO HOGAR DEL DISCAPACITADO solicita la autorización para la importación, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de los productos alimenticios, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la FERIA DE LAS COLECTIVIDADES, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 12 al 28 de octubre de 1990.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de los productos que a continuación se mencionan y por los montos que en cada caso se indican por país participante: alimenticios hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (uSs 2000), bebidas hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (uSs 1.000), tabacos y cigarrillos hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (uSs 500), artesanías hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (uSs 500), folletos y otras formas de propaganda hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (uSs 1.000) originarios y procedentes de los países intervinientes en la FERIA DE LAS COLECTIVIDADES, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 12 al 28 de octubre de 1990, para su exhibición, degustación y/u obsequio en la mencionada muestra, por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias del mismo y Resolución M.E. Nº 23 del 8 de junio de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 2145/90

Otórgase un préstamo a la citada Empresa con el fin de que pueda cumplir con sus obligaciones.

Bs. As., 10/10/90

VISTO el proceso de privatización previsto en la Ley Nº 23.696 y normas complementarias y el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente al año 1989, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el proceso de Concesión Integral de Explotación de líneas o sectores de la RED FERROVIARIA NACIONAL dispuesto por el Decreto Nº 666/89 para FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que deben atenderse las deudas contraídas por dicha Empresa con proveedores y contratistas.

Que, asimismo, resulta imprescindible no entorpecer el proceso de privatización de la EMPRESA FORJA ARGENTINA S.A., cuya totalidad del paquete accionario es propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA, dispuesto por el Decreto Nº 1384 del 27 de julio de 1990, por cuanto dicha sociedad es acreedora de FERROCARRILES ARGENTINOS por cifras significativas.

Que, por tal motivo, se hace necesario otorgar un préstamo a FERROCARRILES ARGENTINOS con el fin de que pueda cumplir con sus obligaciones.

Que el producido de las Concesiones Integrales de Explotación de los distintos ramales en curso de licitación y las ventas, alquileres o concesiones de inmuebles innecesarios para la explotación ferroviaria permitirá la devolución del préstamo que se otorgará.

Que el pago deberá realizarse mediante la entrega de Bonos Externos de la REPUBLICA ARGENTINA - Serie 1989.

Que para financiar la referida erogación es menester aumentar el FINANCIAMIENTO POR USO DEL CREDITO de la ADMINISTRACION CENTRAL.

Que el ajuste propuesto está amparado en las disposiciones de los artículos 8º, 9º y 11 de la Ley Nº 23.763.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86 Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el otorgamiento de un préstamo de SETENTA Y CINCO MIL MILLONES DE AUSTRALES (₳ 75.000.000.000) a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS para atender sus deudas con proveedores y contratistas.

SUMARIO

Art. 2º — La EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS deberá destinar, como mínimo QUINCE MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 15.000.000.000) a reducir la deuda que mantiene con FORJA ARGENTINA S. A. por la provisión de materiales, equipamiento y obras.

Art. 3º — El préstamo se instrumentará mediante la entrega de Bonos Externos Serie 1989, valuados a su cotización en el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES del día anterior a la fecha de entrega de los mismos.

Art. 4º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA para establecer la metodología de actualización, de conformidad con las normas legales vigentes, a aplicar sobre los montos involucrados en el préstamo otorgado mediante el presente Decreto para su cancelación por parte de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

Art. 5º - Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 6º — Modifícase el FINANCIAMIENTO POR USO DEL CREDITO de la ADMINISTRACION CENTRAL, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2152/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 10/10/90

VISTO el próximo desplazamiento del señor Ministro de Economía, Contador D. Antonio Erman GONZALEZ a la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos Doctor D. José Roberto DROMI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2156/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 10/10/90

VISTO el desplazamiento a la ciudad de CARACAS —REPUBLICA DE VENEZUELA— del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2160/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 10/10/90

VISTO el desplazamiento a la ciudad de RIYADH —REINO DE ARABIA SAUDITA—, ROMA —REPUBLICA ITALIANA—, VARSOVIA —REPUBLICA DE POLONIA—, MOSCU — UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS—, BONN —REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA— y MADRID — ESPAÑA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Decreto 2179/90

Exceptúase a la citada Sociedad del Estado de lo establecido en el artículo 15 del decreto Nº 584/90, así como del artículo 9º y concordantes del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios Nros. 1757/90 y 1930/90.

Bs. As., 16/10/90

VISTO las leyes Nros. 23.696 y 23.697 y los Decretos Nros. 435/90, 584/90, 1757/90 y 1930/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 15 del Decreto Nº 584/90 y en el marco de emergencia económica que inspiró su dictado, se prohibió toda publicidad comercial a las entidades comprendidas en el artículo 59 del Decreto Nº 435/90.

Que por otra parte, el Decreto 435/90 y sus modificatorios Nros. 1757/90 y 1930/90, han establecido pautas y prohibiciones expresas relacionadas con las contrataciones a efectuar por las distintas jurisdicciones de la Administración Centralizada y Descentralizada y demás entes mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se presentan casos puntuales que hacen imperativo dictar la excepción al régimen instaurado.

Que uno de ellos es el del señor D. Daniel Osvaldo SCIOLI, quien con su brillante actuación a nivel nacional e internacional, marca rumbos en las actuales y futuras generaciones de deportistas argentinos.

Que nadie mejor que él para llevar impreso en su motonave y equipo deportivo el logotipo de una Sociedad del Estado como YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.

Que por lo expresado resulta necesario exceptuar a la Sociedad de que se trata de las normas contenidas en los Decretos Nros. 435/90, 584/90, 1757/90, y 1930/90.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Sociedad del Estado de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 584/90, así como del artículo 9º y concordantes del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios Nros. 1757/90 y 1930/90, a fin de que proceda a contratar, conforme las normas legales vigentes, la publicidad de la sociedad con el señor D. Daniel Osvaldo SCIOLI, para aplicarla a la motonave y demás elementos y medios utilizados por el mismo en la práctica del deporte náutico.

Art. 2º — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2182/90

Desígnase Asesor Presidencial con carácter "ad-honorem".

Bs. As., 16/10/90

VISTO el artículo 86 inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor Presidencial con rango de Subsecretario de Estado y carácter "ad-honorem", a Doña Lucia SERVIN de RODRIGUEZ, (D.N.I. Nº 1.165.445).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRIVATIZACIONES

Decreto 2201/90

Ajústase el procedimiento establecido hasta la entrega de la posesión de Aerolíneas Argentinas S. A. a sus nuevos propietarios. Pautas. Constitución de Aerolíneas Argentinas S. A.

Bs. As., 19/10/90

VISTO los Decretos Nº 1591/89, 461/90 y sus modificatorios y el Expediente MO y SP Nº 25.822/90 caratulado "REFORMA DEL ESTADO —Grupo Oferente de Aerolíneas Argentinas— Señalan procedimiento para la conclusión de las operaciones tendientes a la Privatización Parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado" y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1591/89 se aprobó el plan para la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado.

Que por Decreto Nº 461/90 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación Pública Internacional para la Privatización Parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado.

Que por Decreto Nº 1024/90 se introdujeron modificaciones a los mencionados Decretos Nº 1591/89 y 461/90.

Que por Decreto Nº 1354/90 se adjudicó la Licitación al consorcio integrado por IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S. A.- FLORENCIO ALDREY IGLESIAS - LEANDRO JOSE BONANSEA - ALFREDO CARLOS POTT - LUIS ZANON - DEVI CONSTRUCCIONES S. A. - CIELOS DEL SUR S. A.

Que el Grupo Adjudicatario ya citado efectuó un depósito por el pago en efectivo de la parte ofrecida al contado en esta Licitación, en el Banco de la Nación Argentina —Sucursal Nueva York—, según notificación efectuada por el Presidente de la Institución bancaria, que consta a fs. 45 del citado Expte. MOySP Nº 25.822/90.

Que aún pende de ejecución el cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo de la Administración y del adjudicatario, que es necesario predeterminar su secuencia y materialización operativa en tiempo y forma de acuerdo a los pliegos de condiciones, legislación aplicable, dictamen e informe de los organismos de control y situación jurídica precontractual de las partes.

Que en su consecuencia es necesario precisar las pautas que regirán el procedimiento de esta privatización hasta su conclusión.

Que sobre esta materia han dictaminado la Procuración del Tesoro de la Nación, la Sindicatura General de Empresas Públicas, la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Organismos Asesores del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, todos los cuales se han expresado en sentido concordante y favorable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Ajústase el procedimiento establecido hasta la entrega de la posesión de Aerolíneas Argentinas S. A. a sus nuevos propietarios de conformidad con las siguientes pautas.

Art. 2º — Constitúyase AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. la que se regirá por el estatuto que como Anexo I integra y forma parte del presente.

Art. 3º — Ordénase la protocolización del citado estatuto social a través de la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Art. 4º — Dispónese su inscripción en los Registros Públicos pertinentes.

Art. 5º — Suscríbase el Contrato de Transferencia de Acciones de AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. y, cumplido, formalícese el Contrato General de Transferencia.

Art. 6º — Facúltase a los Sres. MINISTROS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de ECONOMIA y al Sr. INTERVENTOR DE AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO a suscribir los contratos referidos en el Artículo 5º.

Art. 7º — Notifíquese a los adjudi[illegible]

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia.

Anexo I

ESTATUTO SOCIAL DE
AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

Sección I: Del nombre, duración y domicilio.

PRIMERA. La Sociedad se denominará "Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima". La Sociedad estará investida de toda la estructura, los bienes y los derechos afectados a la operación de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado que son objeto del llamado a licitación según Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 461/90 y sus reformas, según resulta del proceso licitatorio y de los actos que instrumenten y lleven a cabo la adjudicación y transferencia de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado.

SEGUNDA. La Sociedad tendrá una duración de 99 años contados a partir de la fecha de la inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TERCERA. La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires y su sede social en dicha ciudad donde sea resuelto por el Directorio. Podrá establecer sucursales, agencias, delegaciones o representaciones dentro o fuera del territorio de la República Argentina.

Sección II: Del objeto social.

CUARTA. La Sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o ajena, en forma independiente o asociada a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades. AERONAUTICA: en todas sus manifestaciones: transporte aéreo regular y/o no regular (charter, contratado y de taxi-aéreo), interno e internacional, de personas o cosas, correspondencia, clearing, trabajos y servicios aéreos en general, como concesión pública o particular, explotar servicios públicos, escuela de pilotaje y entrenamiento de personal relacionado a la aeronavegación, diseño, ingeniería, investigación, ensamblado, importación y/o exportación de todo tipo de aeronaves y sus partes, equipos, accesorios y

materiales para la aeronavegación, así como prestar servicios de mantenimiento y asistencia técnica de los mismos. COMERCIALES: Mediante la compra, venta, permuta, locación, en todas sus modalidades, leasing, renting, importación y exportación de todo tipo de bienes, suministro y cesión de aeronaves, sus partes y componentes, accesorios, materiales e insumos, intermediación en la formalización de los seguros que cubran los riesgos de los servicios contratados, y la realización de toda clase de operaciones comerciales que normalmente tienen lugar en los aeropuertos. TURISTICA: mediante la creación, desarrollo y explotación de centros turísticos e inmuebles destinados al alojamiento de personas así como también la actividad turística en todas sus formas incluyendo dentro de ello el alquiler de automotores, sistemas de reservas turísticas. SERVICIOS: Mediante la prestación de servicios de mantenimiento y asistencia técnica en todo tipo de aeronaves, equipos, accesorios y materiales para la aeronavegación, servicios de reserva por computación, de transportes de personas y/o cargas y/o correspondencia, por tierra o agua, como accesorio del transporte aeronáutico y/o integrando un transporte combinado con éste, así como también toda clase de asistencia a actividades de aeronavegación, como la provisión de alimentos y/o elementos de uso a bordo. MANDATOS: Cumplir mandatos y comisiones. FINANCIERAS: Realizar cualquier tipo de operaciones financieras, en general, con exclusión de las previstas en la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera concurso público. REPRESENTACIONES: De personas nacionales y extranjeras relacionadas con las actividades atinentes a su objeto social. INVERSORA: Constituir y participar en sociedades por acciones, promover su formación, invirtiendo en ellas el capital necesario a esos fines y prestarles servicios dentro de los límites que se establezcan. A tales fines, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no le sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

Sección III: Del capital social y las acciones.

QUINTA. El capital social será de ₳ 2.500.000 representado por 2.500 acciones nominativas no endosables, de ₳ 1.000 valor nominal cada una. El capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo por resolución de una o más Asambleas Ordinarias, sin requerirse nueva conformidad administrativa, con prima o no, y en las condiciones fijadas por el Art. 188 de la Ley 19.550. En todos los casos, las primas de emisión serán distribuibles con arreglo a los Arts. 202 y siguientes de la Ley 19.550.

SEXTA. Las acciones serán de ₳ 1000 valor nominal cada una, representadas en títulos nominativos no endosables y serán de las siguientes características:

I) Acciones "ORDINARIAS Clase A", con derecho a dos votos por acción y a la elección de un Director Titular y un Director Suplente.

II) Acciones "ORDINARIAS Clase B", con derecho a dos votos por acción y a la elección de un Director Titular y un Director Suplente.

III) Acciones "ORDINARIAS Clase C", con derecho a dos votos por acción y a la elección del resto de los cargos de directores titulares y suplentes.

IV) Acciones "PREFERIDAS clase A" transferibles por simple endoso, que tendrán las características que se establecen en la cláusula siguiente.

V) Acciones "PREFERIDAS clase B" nominativas no endosables.

La Asamblea podrá establecer que todas las acciones, o algunas de sus clases, no se representen en títulos; en este caso se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la Sociedad y/o bancos comerciales y/o de inversión y/o cajas de valores autorizados, según lo disponga el Directorio.

Podrán emitirse certificados globales de las acciones integradas con los requisitos exigidos por la legislación vigente; cuando los certificados globales se inscriban en regímenes de depósitos colectivos serán considerados definitivos, negociables y divisibles.

SEPTIMA. Las acciones PREFERIDAS podrán otorgar las preferencias patrimoniales que más abajo se establezcan, según lo determine la Asamblea que resuelva su emisión.

a) Gozarán de un dividendo fijo o variable, con o sin participación adicional y acumulativa o no por uno o más ejercicios, pudiendo establecerse un dividendo mínimo y máximo.

b) Podrán ser rescatables total o parcialmente.

c) Podrán tener preferencia en la devolución del importe integrado en caso de liquidación de la Sociedad.

d) Podrán participar en la capitalización de reservas o fondos especiales y en procedimientos similares por los que se entreguen acciones integradas.

e) No gozarán de derecho de voto. Sin perjuicio de ello, estas acciones tendrán derecho a un voto por acción en los siguientes supuestos:

e 1) En caso que la Sociedad estuviere en mora en el pago de la preferencia

e 2) Cuando en la Asamblea se trataren los supuestos especiales previstos en la última parte del Art. 244 de la Ley 19.550.

OCTAVA. La emisión de acciones correspondiente a los futuros aumentos de capital deberá hacerse respetando la proporción de cada clase de acciones ordinarias en circulación a esa fecha, para asegurar a todos los accionistas el derecho de suscripción preferente y de acrecer, en los términos y condiciones previstas en los Arts. 194 y siguientes de la Ley 19.550, salvo renuncia que hagan los accionistas o sus representantes al derecho de preferencia.

NOVENA.

A. Ningún tenedor de acciones de la Clase B podrá vender o de cualquier otro modo transferir sus acciones de la Sociedad o sus derechos para suscribir nuevas acciones de la Sociedad a cualquier persona que no sea un tenedor de acciones de la Clase B o un empleado en relación de dependencia con la Sociedad que se encuentre comprendido en un Convenio Colectivo de Trabajo y goce de estabilidad laboral, con arreglo al Programa de Propiedad Participada.

B. Exclusivamente el Estado Nacional, o cualquiera de sus reparticiones o dependencias será único tenedor de las acciones de Clase A.

C. Las acciones ordinarias Clase A sólo podrán ser transferidas previa notificación al Directorio de la Sociedad y a los accionistas de la Clase C, haciendo saber datos personales del comprador e interesado, precio y demás condiciones de venta ofrecidas. Dentro de los 30 días de recibida la notificación por los accionistas de la Clase C, éstos podrán optar por adquirir las acciones de la Clase A ofrecidas en venta, en las condiciones denunciadas por el vendedor. De cualquier forma, en todos los casos, la venta de acciones de Clase A sólo podrá hacerse respecto de la totalidad de las acciones de esta clase emitidas y comportará de pleno derecho la pérdida de los derechos emergentes de las cláusulas 34, 35 y 38.

DECIMA.

A. Los tenedores de acciones de cada clase tendrán derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a sus tenencias; y derecho de acrecer con respecto a cualquier remanente no suscripto de las acciones de su respectiva clase, también en proporción a sus respectivas tenencias. Las proporciones correspondientes a las acciones ordinarias de las Clases A y B no podrán disminuir bajo ninguna circunstancia.

B. Previamente a las publicaciones requeridas por el Artículo 194 de la Ley 19.550 y como condición de validez de las mismas, todo ofrecimiento de nuevas acciones a los accionistas o sus representantes será notificado en la forma prevista en el Artículo 49 de este Estatuto.

C. Los accionistas podrán ejercer su derecho de preferencia dentro de los noventa (90) días siguientes al de la última publicación requerida por el Artículo 194 de la Ley 19.550.

D. Ningún tenedor de acciones de Clase C podrá vender o de cualquier otro modo transferir sus acciones de la Sociedad o sus derechos para suscribir nuevas acciones de la Sociedad a cualquier persona que no sea un tenedor de acciones de Clase C, salvo que todos ellos rechazaran el ofrecimiento de venta.

E. El accionista vendedor tenedor de acciones de la Clase C ofrecerá sus acciones o derechos de suscripción a los tenedores de acciones de Clase C en la forma prevista en el Artículo 49 de este Estatuto. La oferta incluirá el nombre del futuro comprador, la descripción de las acciones o derechos de suscripción que serán vendidos y el precio y otras condiciones de la futura venta.

F. Los tenedores de acciones de Clase C tendrán opción, durante un período de noventa (90) días desde la última notificación, para comprar las acciones o derechos de suscripción del accionista vendedor, en proporción a sus tenencias, y por el precio y en las condiciones indicadas en la oferta. Los accionistas que hayan ejercido la opción tendrán derecho a acrecer respecto de las proporciones de los que no lo hayan hecho.

G. Si ninguno de los tenedores de acciones de Clase C ejerciera la opción, al vencimiento del período de noventa (90) días la oferta del accionista vendedor se considerará rechazada por aquéllos y el accionista vendedor quedará libre entonces, durante un período de sesenta (60) días siguientes a dicho rechazo, para vender sus acciones o derechos de suscripción al comprador mencionado en la oferta únicamente, y sólo en un precio y condiciones que no sean menos favorables para el accionista vendedor que el precio y condiciones indicados en la oferta.

DECIMO PRIMERA.

A. Toda transferencia de acciones o derechos de suscripción que no cumpla con las disposiciones de esta Sección será nula y sin efecto alguno. En tal caso los tenedores de acciones de cada Clase tendrán derecho a adquirir las acciones que fueron objeto de la operación nula que correspondan a la misma clase.

B. Sin perjuicio de las limitaciones a la transferencia de acciones previstas en la cláusula anterior, la transferencia de cualquier clase de acción sólo podrá realizarse previa aprobación por parte del Directorio. Esta limitación se hará constar en los títulos representativos de las acciones.

C. En todos los casos, las limitaciones a la transferencia y los derechos de preferencia, tanteo y retracto deberán transcribirse en los respectivos títulos representativos de las acciones.

DECIMO SEGUNDA. En caso de mora en la integración de acciones la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el Artículo 193 de la Ley 19.550.

DECIMO TERCERA. El hecho de estar registrado como accionista de la Sociedad implica conocer y aceptar el este Estatuto y sus modificaciones.

Sección IV: De las Obligaciones

DECIMO CUARTA. La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables y cualquier otro título circulatorio dentro o fuera del país y en las monedas que establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda nacional o extranjera y convertibles o no en acciones de acuerdo al programa de emisión.

DECIMO QUINTA.

A. La Sociedad podrá emitir también, por decisión de Asamblea Extraordinaria, bonos de goce y participación en los términos de los Arts. 227 a 232 de la Ley 19.550.

B. La Sociedad adjudicará a su personal empleado un porcentaje de las ganancias del ejercicio que fijará la Asamblea. El porcentaje sobre las ganancias que dicha Asamblea distribuirá mediante los bonos de participación para el personal no podrá ser mayor que el porcentaje que corresponda a los tenedores de acciones de la Clase B sobre el total del capital de la Sociedad, al cierre del ejercicio correspondiente.

C. Los bonos de participación serán personales e intransferibles y serán distribuidos en la forma, plazos y condiciones que establezca la Asamblea.

La Asamblea podrá delegar en el directorio la fecha, la forma, las condiciones y modalidades de pago y de distribución de los bonos de participación para el personal.

D. En caso de emisión de acciones correspondientes a los futuros aumentos de capital en que acciones de la Clase B no hubiesen sido totalmente integradas, hasta el 50 % de la participación en las ganancias instrumentada por estos bonos correspondientes a cada tenedor de acciones de la Clase B, podrá ser destinado a la integración del saldo adeudado.

Sección V: De las Asambleas de accionistas.

DECIMO SEXTA.

A. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se convocarán para tratar las materias a que se refieren los Artículos 234 y 235 de la Ley 19.550, respectivamente, mediante publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos y no más de treinta, en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación general de la República.

B. Previamente a las publicaciones requeridas por el Artículo 237 de la Ley 19.550 y como condición de validez de las mismas, toda citación a Asamblea será notificada a los accionistas con derecho a voto. Dicha notificación indicará el carácter de la Asamblea, el lugar, fecha y hora de la misma y los asuntos para los cuales la Asamblea ha sido convocada, y será efectuada en la forma prevista por el Artículo 49 de este Estatuto.

DECIMO SEPTIMA.

A. Las Asambleas Generales Ordinarias se constituirán válidamente en primera convocatoria siempre que concurran accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria estas Asambleas estarán válidamente constituidas cualquiera sea el número presente de esas acciones.

B. Las Asambleas Extraordinarias se constituyen en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria estas Asambleas están válidamente constituidas cualquiera sea el número presente de esas acciones.

DECIMO OCTAVA. Las resoluciones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión con excepción de lo dispuesto en el último apartado del Artículo 244 de la Ley 19.550, supuesto en que no se aplicará la pluralidad de votos.

DECIMO NOVENA. Para asistir a las Asambleas y salvo el caso previsto en el Artículo 238 de la Ley 19.550, los accionistas deberán notificar a la Sociedad su voluntad de concurrir a tal acto para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. Los accionistas podrán hacerse representar en las mismas por mandato con las limitaciones establecidas por el Artículo 239 de la Ley 19.550; el mandato podrá otorgarse por instrumento privado con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

VIGESIMA. Las Asambleas podrán ser convocadas en primera y segunda convocatoria en forma simultánea y, si fueran citadas para el mismo día, la segunda deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera. Los avisos deberán cumplir los recaudos del art. 237 de la Ley 19.550.

VIGESIMO PRIMERA. A los fines de la designación de los miembros del órgano de administración social, una vez reunida la Asamblea, al tratarse el punto correspondiente del orden del día, los accionistas correspondientes a cada clase de acciones procederán a la elección del director o directores que correspondan a la clase. Si constituida la Asamblea no hubiera concurrido ningún accionista correspondiente a una o más clases de acciones, la elección del o de los directores que correspondan a la clase ausente será efectuada por el plenario de la Asamblea.

Sección VI: De la administración y representación.

VIGESIMO SEGUNDA. La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un directorio integrado por doce (12) directores titulares y doce (12) suplentes, elegidos por un término de hasta tres (3) ejercicios sociales, según lo decida la Asamblea de Accionistas, pudiendo ser reelegidos sin limitación.

VIGESIMO TERCERA. Los accionistas representantes de las acciones ordinarias Clase A y B tendrán derecho a la elección de un director titular y uno suplente por cada una de dichas clases de acciones y el resto de los directores

titulares y suplentes serán designados por los accionistas de la Clase C.

VIGESIMO CUARTA. El Directorio sesionará con un quórum de la mayoría de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VII. En caso de empate, el Presidente o quien lo reemplace tendrá un voto más para desempatar.

VIGESIMO QUINTA. El Directorio sesionará al menos una vez al mes. Las reuniones serán convocadas con 5 días de anticipación como mínimo y deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada director indique siendo suficiente la comunicación telegráfica, por télex o similar. La convocatoria incluirá los temas a tratar. Cuando se reúna el 80 % de los miembros del directorio y las decisiones se adopten por unanimidad de los presentes el Directorio podrá tratar asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día, excepto los que se relacionan con los temas enunciados en la cláusula trigésimo cuarta de este Estatuto.

VIGESIMO SEXTA. El Directorio tiene todas las facultades de administración y disposición de los bienes sociales necesarias para el cumplimiento del objeto social. Puede en consecuencia, para tal finalidad, realizar toda clase de actos jurídicos en nombre de la Sociedad, incluso aquéllos para los cuales la ley requiera poderes especiales, conforme el Art. 1881 del Código Civil y el Art. 9no. del Decreto Ley 5965/63. El Directorio podrá organizar y designar un Comité Ejecutivo integrado por cinco Directores.

VIGESIMO SEPTIMA. En garantía del buen desempeño de sus funciones, cada director depositará la suma de ₳ 1.000.000.- (australes un millón) en la Sociedad, en títulos públicos o en moneda extranjera.

VIGESIMO OCTAVA. En su primera reunión o cuando se produzca la vacante, el Directorio designará a un Presidente y un Vice-Presidente, designación que deberá recaer entre los directores designados por elección de los accionistas titulares de acciones de Clase C.

VIGESIMO NOVENA. El Presidente es el representante legal de la Sociedad y en tal carácter preside las Asambleas y reuniones de Directorio. Es reemplazado en caso de vacancia temporaria por el Vice-Presidente, quien asumirá en tal caso la presidencia. Si la vacancia de la presidencia fuere definitiva, el Directorio designará un nuevo Presidente. En caso de vacancia simultánea, temporal o definitiva, del Presidente y Vice-Presidente, se procederá por el directorio a designar los reemplazantes temporales o definitivos con arreglo a lo dispuesto en la cláusula anterior de esta Sección pero, hasta tanto ello ocurra, actuará interinamente como Presidente el Director designado por los accionistas tenedores de acciones de Clase C más antiguo siguiendo el orden de lista de su designación.

TRIGESIMA. En caso de ausencia permanente, impedimento renuncia de un director, el mismo será reemplazado por el suplente que haya sido designado por los accionistas tenedores de la misma clase de acciones que habían nombrado al reemplazado, siguiendo el orden de lista en que hayan sido designados.

Sección VI: De la fiscalización.

TRIGESIMO PRIMERA. La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres síndicos titulares, que durarán un ejercicio en sus funciones, no obstante lo cual permanecerán en las mismas hasta ser reemplazados; serán elegidos por la Asamblea Ordinaria, quien también elegirá tres suplentes que reemplazarán, en el orden de su elección a los titulares en los casos previstos en el Artículo 291 de la Ley 19.550.

TRIGESIMO SEGUNDA. La Comisión Fiscalizadora se reunirá una vez al mes por lo menos y, de no existir día fijo de reunión, podrá ser citada por cualquiera de los síndicos con no menos de tres días de anticipación y deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique siendo suficiente la comunicación telegráfica, por télex o similar. La Comisión Fiscalizadora deberá llevar un libro donde se dejará constancia de los asuntos tratados en cada reunión.

TRIGESIMO TERCERA. La Comisión Fiscalizadora, como órgano, funcionará válidamente con la presencia de dos de sus integrantes, y las decisiones que en tal carácter adopten serán válidas si cuentan con el voto favorable de por lo menos dos de los síndicos. Sin perjuicio de los derechos que competen individualmente a cada síndico y de lo dispuesto por la última parte del Artículo 290 de la ley citada se elegirá entre sus miembros un Presidente que presidirá la reunión del órgano y tendrá a cargo la ejecución que se le encomiende de las decisiones adoptadas; también y sin perjuicio de la actualización individual, el Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

Sección VII: Del poder de veto y la protección de los intereses de los accionistas tenedores de distintas clases de acciones.

TRIGESIMO CUARTA. El Estado, en su carácter de accionista titular de acciones Clase A, tendrá poder de veto respecto de la adopción de decisiones acerca de los siguientes temas:

a) eliminación o reducción sustancial, a criterio de la autoridad de aplicación, de servicios de transporte aéreo que opere la Sociedad al tiempo de la adjudicación en el proceso de licitación pública referido en el punto 1 de la Sección I, de conformidad con el Plan Quinquenal propuesto por el adjudicatario;

b) disminución del transporte de correo en el territorio nacional o desde el mismo hacia el exterior;

c) denegación de requerimientos del Gobierno Nacional en aplicación de las normas de la Ley de Defensa Nacional;

d) modificaciones sustanciales en el desarrollo y ejecución del Plan Quinquenal de acción propuesto por los adjudicatarios en el proceso licitatorio referido en la cláusula primera;

e) modificaciones estatutarias que afecten a: (i) regímenes de mayorías especiales para las decisiones en el Directorio o la Asamblea destinadas a dar una adecuada protección a las distintas clases de accionistas; (ii) la cláusula vigésimo tercera del este Estatuto.

TRIGESIMO QUINTA. El poder de veto a que se refiere la cláusula precedente de la presente Sección será ejercido por representante del Estado Nacional en el órgano que trate la decisión incluida en la enunciación precedente.

TRIGESIMO SEXTA. En el caso que el órgano que corresponda haya obtenido la mayoría exigible para adoptar la decisión, mediando veto del Estado Nacional, se considerará incluido en el Orden del Día la solicitud de elevación de los antecedentes correspondientes al tema en la forma prevista por el último párrafo del inciso 5 del Art. 12 del Pliego de Bases y Condiciones Aprobado por Decreto 461/90. Cuando el órgano decida tal elevación, se pasarán los antecedentes de la resolución objetada a conocimiento de la autoridad administrativa superior de la administración pública asociada, para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente del veto, quedando entre tanto en suspenso la resolución de que se trate. Si el veto no fuera confirmado por el Ministro del área dentro de los 20 días subsiguientes al recibo de la comunicación referenciada, se tendrá por firme la resolución adoptada por el Directorio o por la Asamblea, en su caso.

TRIGESIMO SEPTIMA. Los accionistas titulares de acciones de la Clase B tendrán poder de veto para las reformas estatutarias que afecten lo dispuesto en la cláusula vigésimo tercera del este Estatuto.

TRIGESIMO OCTAVA. Se requerirá la conformidad de por lo menos uno de los representantes de las acciones de Clase A o B para la adopción de las decisiones relativas a la reducción del plazo de duración o disolución de la Sociedad.

Sección VIII: Del Programa de Propiedad Participada.

TRIGESIMO NOVENA. Los titulares de las acciones Clase B deberán estar organizados bajo un Programa de Propiedad Participada que garantice la adhesión o participación en el mismo de todos los empleados de la Sociedad que revistan tal carácter al momento de operarse la transferencia de los activos de Aerolíneas Argentinas Sociedad de Estado y se hallen incluidos en un convenio colectivo de trabajo y que deseen adherirse. También se deberá asegurar la participación en el programa de todos los empleados que ingresen en el futuro en relación de dependencia de la Sociedad, que se encuentren comprendidos dentro de las previsiones de un convenio colectivo de trabajo al tiempo de adquirir estabilidad y que deseen adherirse.

CUADRAGESIMA. El Programa de Propiedad Participada que se constituya deberá prever una duración de igual término que el de la presente Sociedad.

CUADRAGESIMO PRIMERA. El programa de Propiedad Participada deberá prever la forma en que habrán de nominarse o inscribirse en el Libro de Registro de Acciones (Art. 213 Ley 19.550), las acciones de esta clase, así como la forma o procedimiento en que se ejercerán los derechos políticos y patrimoniales, en especial, determinando en forma clara y fehaciente la representación y/o unificación de la personería de los integrantes de esta clase de acciones y la forma en que se designará a uno de sus titulares Director de la Sociedad, en atención a lo dispuesto en la cláusula SEXTA punto II.

La Sociedad podrá emitir acciones preferidas de clase B para ser entregadas a los accionistas titulares de acciones ordinarias de clase B, de acuerdo a las condiciones que se fijen en la emisión. No tendrán derecho de voto, salvo el caso en que existiendo utilidades, la Sociedad estuviera en mora en el pago de los dividendos y sólo cuando existiendo tales utilidades las mismas no sean puestas a disposición de sus beneficiarios, oportunidad en la que tendrán un voto por acción. Las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada estarán obligatoriamente sindicadas y el ejercicio de los derechos accionarios se sujetará a lo dispuesto por el art. 38 de la Ley Nº 23.696.

Sección IX: Ejercicio social, utilidades y reservas

CUADRAGESIMO SEGUNDA. El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se confeccionarán el Inventario, los Estados Contables, el Proyecto de Distribución de Resultados, la Memoria del Directorio y el Informe de la Comisión Fiscalizadora, conforme a las normas de la Ley 19.550 y demás que resulten pertinentes. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) reserva legal no menos del 5 %, hasta alcanzar cuanto menos el 20 % del capital social; b) a remuneración de los integrantes del Directorio y Comisión Fiscalizadora, que será fijada por la Asamblea Ordinaria con sujeción a lo dispuesto por el Art. 261 de la Ley 19.550; c) la suma que corresponda para satisfacer, en su caso, el dividendo acumulativo atrasado de las acciones preferidas; d) la suma necesaria, para satisfacer el dividendo fijo de las acciones preferidas; e) los importes que corresponda, a la participación adicional y acumulativa de las acciones preferidas; f) a las reservas voluntarias que la Asamblea decida constituir; g) el remanente que resultare se repartirá como dividendo a los accionistas titulares de las acciones ordinarias.

CUADRAGESIMO TERCERA. Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones y en forma proporcional al tiempo de las mismas con relación al ejercicio en que se generen, dentro de los seis (6) meses de su sanción, ajustados de acuerdo con la variación del dólar de los EE.UU. desde la fecha de su sanción hasta la fecha de pago, cuando fueren en efectivo.

CUADRAGESIMO CUARTA. Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos tres años a partir de la puesta de disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

CUADRAGESIMO QUINTA. El derecho a percibir las acciones correspondientes a los dividendos en acciones y a la capitalización de reservas y saldos de revalúos prescriben en el mismo plazo indicado en la cláusula anterior a favor de la Sociedad. En este caso, las acciones serán puestas a la venta concediéndose derecho de preferencia a los demás accionistas en proporción a sus tenencias y con relación a la clase de acciones que cada uno posea. Los accionistas tendrán también derecho a acrecer, en el caso en que los demás no ejerzan su derecho de preferencia. El Directorio fijará los plazos, condiciones y modalidades del ejercicio del presente derecho, debiendo otorgar una publicidad adecuada al procedimiento. El producido de la venta integrará la reserva especial aludida en el punto anterior. Los derechos correspondientes a las acciones no percibidas quedarán suspendidos hasta tanto la Sociedad haya tomado razón de su enajenación.

CUADRAGESIMO SEXTA. El punto anterior se aplica también a los casos en que la Sociedad disponga el canje de los títulos-valores en circulación, para los tenedores que no hayan retirado las nuevas acciones.

Sección X: De la liquidación de la Sociedad.

CUADRAGESIMO SEPTIMA. La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

CUADRAGESIMO OCTAVA. Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, se procederá de la siguiente forma: a) será pagado el capital integrado de las acciones preferidas con preferencia en la devolución del importe integrado; b) será pagado el capital integrado de las acciones preferidas; c) será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias; y d) el remanente se repartirá entre los accionistas en proporción a sus tenencias.

Sección XI: De las notificaciones.

CUADRAGESIMO NOVENA. Todas las notificaciones a los accionistas o a sus representantes dispuestas en este Estatuto serán hechas por escrito y entregadas en sus domicilios registrados en el libro de registro de acciones de la Sociedad, siendo suficiente la comunicación telegráfica, por télex, por facsímil o similar. Las notificaciones a los accionistas de la Clase B tendrán lugar en la persona de su representante o del Banco fideicomisario, indistintamente.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera. Los socios cumplirán las obligaciones que con respecto a las transferencias de acciones se establecieron en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la Privatización Parcial de AEROLINEAS ARGENTINAS Sociedad del Estado por los plazos que allí se indiquen.

Segunda. Hasta tanto las acciones de las Clases B y C no hayan sido transferidas al Grupo Adjudicatario en el proceso licitatorio referido en la cláusula primera, el órgano de administración social estará integrado por un Director Titular y un Director Suplente.

Quienes resulten designados en los órganos de administración y fiscalización en el acto constitutivo cesarán al tiempo de producirse la transferencia de dichas acciones. Simultáneamente con dicha transferencia de acciones tendrá lugar la convocatoria a una asamblea ordinaria a los fines de cubrir las vacantes existentes, incluidas las que se produzcan por el cese de las personas designadas en el acto constitutivo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. Nº 2098

Bs. As., 9/10/90

Desígnanse quienes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de CARACAS —REPUBLICA DE VENEZUELA—, con el objeto de participar de la IV Reunión del Mecanismo Permanente de Consulta y Coordinación Política (Grupo Río).
La referida misión se iniciará el 11 de octubre de 1990 y tendrá una duración de TRES (3) días aproximadamente.

Dec. Nº 2122

Bs. As., 10/10/90

Adscríbese a la MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, a partir de la fecha de notificación del presente decreto y por el término de DOS (2) años, a la agente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctora Elsa Graciela LOPEZ VILAS.

Dec. Nº 2147

Bs. As., 10/10/90

Autorízase el desplazamiento al ESTADO DEL VATICANO y a las ciudades de Varsovia (REPU-

BLICA POPULAR DE POLONIA) y Moscú (UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS) entre los días 15 y 25 del mes de octubre de 1990, del señor Secretario de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Fernando Juan NIEMBRO.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. Nº 2107

Bs. As., 9/10/90

Autorízase al Servicio Administrativo —Dirección General de Contabilidad y Finanzas— de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— a abonar una suma.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. Nº 2127

Bs. As., 10/10/90

Hácese lugar al recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio incoado por el Agente Administrativo —Categoría 13— D. Jorge Horacio INSAUSTI y consecuentemente, autorízase a la Dirección General de Contabilidad y Administración del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a liquidar a favor del mencionado Agente, la "asignación por cónyuge" y la "asignación por matrimonio" de acuerdo al coeficiente establecido en el artículo 63 de la reglamentación aprobada por el Decreto Nro. 1973/86 a partir del 29 de enero de 1983, hasta la fecha de su llegada a la República.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. Nº 1708

Bs. As., 30/8/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), para la Finalidad 6 —Economía; Función 60— Comercio y Almacenaje, Jurisdicción 51 —Secretaría de Comercio Interior y Finalidad 1— Administración General, Función 90 —Administración General Sin Discriminar, Jurisdicción 91— Obligaciones a Cargo del Tesoro.
Exceptúase a la Jurisdicción 51 —SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR— de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley 23.697, prorrogada por el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990, para atender las erogaciones emergentes de las tareas y gestiones que restan cumplirse en el proceso de liquidación de la COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA SOCIEDAD ANONIMA (CONASA), en liquidación.

Dec. Nº 2118

Bs. As., 9/10/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en función de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 106 —DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA— ATENCION DE GASTOS ORIGINADOS EN LA RECAUDACION IMPOSITIVA de la Jurisdicción 52 - SECRETARIA DE HACIENDA. Apruébase el gasto y reconócese de legítimo abono gastos caídos en Ejercicios Vencidos, cuyo total asciende a la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (A 482.118.983.-).

Dec. Nº 2120

Bs. As., 9/10/90

Distribúyense parcialmente por cargo y horas de cátedra, los créditos vigentes al 1º de Enero de 1990 de las partidas principales de personal permanente y no permanente del Inciso 11 - Personal del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989, distribuidos por el artículo 1º y modificados por el artículo 7º del Decreto Nº 1671 del 28 de diciembre de 1989 y modificatorios, correspondientes a los organismos detallados en la planilla anexa al artículo 3º del Decreto Nº 1673 del 28 de diciembre de 1989.

Reemplázase, en determinados organismos, la distribución por cargos y horas de cátedra aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 1673/89.

Dec. Nº 2138

Bs. As., 10/10/90

Declárase operada la prescripción adquisitiva en favor del ESTADO NACIONAL ARGENTINO —Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS—, respecto a una fracción de terreno en la Provincia de Tucumán, jurisdicción de la Línea General Belgrano.

Dec. Nº 2141

Bs. As., 10/10/90

Convalídase el desplazamiento del Dr. José Antonio COSTA, Jefe del Departamento de Economía Internacional del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la ciudad de Ginebra (SUIZA), desde 11.7 hasta el 16.7.90, por haber participado en la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo sobre Servicios Financieros en el marco de la Ronda Uruguay del GATT, para mantener negociaciones comerciales multilaterales centradas en las reducciones de las barreras arancelarias, incorporando en la presente ronda otros aspectos de las relaciones económicas internacionales entre los que se destacan el comercio de servicios (Turismo, Telecomunicaciones, Servicios Profesionales y Servicios Financieros).

Dec. Nº 2142

Bs. As., 10/10/90

Declárase operada la prescripción adquisitiva en favor del ESTADO NACIONAL ARGENTINO —Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS — respecto de un terreno en la Provincia de SAN LUIS, jurisdicción de la Línea General SAN MARTIN.

Dec. Nº 2143

Bs. As., 10/10/90

Convalídase el desplazamiento de la señora Liliana Beatriz SKILLAN, Asesora del Gabinete de la Presidencia del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a las ciudades de Washington y Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), desde el 24 de setiembre hasta el 2 de octubre de 1990, con el fin de asistir al señor Ministro de Economía, doctor Antonio Erman GONZALEZ, en las reuniones del BANCO MUNDIAL y del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dec. Nº 2119

Bs. As., 9/10/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad); los Cálculos de Recursos del Organismo Descentralizado 054 —DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y de la Cuenta Especial 534— Fondo Unico Artículo 28 Ley Nº 23.697 correspondientes a la Jurisdicción 60 - MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el Financiamiento por Contribuciones del Organismo Descentralizado 054 —DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD correspondiente a la Jurisdicción 60— MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1990 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 60 - MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; Carácter 2 - Organismo Descentralizado - 054 DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. Nº 2158

Bs. As., 10/10/90

Adscríbese al CENTRO DE COMPUTOS del PODER JUDICIAL de la Provincia de SANTA FE, por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de la fecha de notificación del presente, a la agente Carola VERNENGO LEZICA, Categoría 22, Agrupamiento Sistema Computación de Datos del CENTRO DE COMPUTOS de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. Nº 2110

Bs. As., 9/10/90

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1990 (PRORROGA DEL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1989, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); y el CALCULO DE RECURSOS afectado a la financiación de la CUENTA ESPECIAL Nº 531 - VARIOS INGRESOS y CUENTA ESPECIAL Nº 922 - REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

Dec. Nº 2136

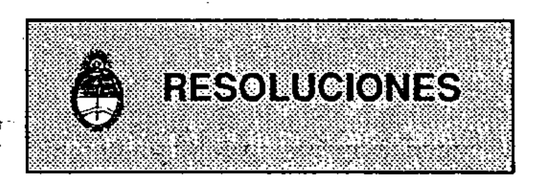
Bs. As., 10/10/90

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 1734 bis/83 del ex-MINISTERIO DE ACCION SOCIAL por el ex-agente de la ex-DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL, don Miguel RAYA.

Dec. Nº 2137

Bs. As., 10/10/90

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto Nº 268 del 25 de febrero de 1988 por el agente de la ex-DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL, Don Jerónimo Ricardo MARTINEZ.



Subsecretaría de Transporte

MARINA MERCANTE

Res. 163/90

Autorízase a la empresa Astranave S. A. para operar en el tráfico de graneles líquidos regulado por la Conferencia Marítima de Fletes Argentina-Brasil, en el marco de la Ley Nº 23.557.

Bs. As., 3/10/90

VISTO el expediente Nº 23.198/90 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, y

CONSIDERANDO:

Que es principio de política general el autorizar a operar en los tráficos de graneles generados por nuestro comercio exterior a todas las empresas argentinas que tengan interés en ellos con el objeto de mejorar los niveles de fletes ofrecidos, lograr un aprovechamiento integral de bodegas y contribuir a maximizar la participación que le corresponda a la bandera nacional en el tráfico en particular.

Que la empresa ASTRANAVE S. A., solicita autorización para operar en el tráfico de graneles líquidos regulado por la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL, en el marco de la Ley Nº 23.557, aprobatoria del ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la mencionada empresa se encuentra inscripta en el Registro de Armadores Nacionales bajo el Nº 43 y que afectará el buque quimiquero "ALTAIR", matrícula nacional Nº 6056, al tráfico de graneles líquidos mencionado precedentemente.

Que el Organismo técnico respectivo informa que el buque citado es apto para el transporte de las mercaderías incluidas en los "pools" Nº 8 (GRANELES LIQUIDOS - SENTIDO NORTE) y Nº 9 (GRANELES LIQUIDOS - SENTIDO SUR) de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen de los incisos 3) y 4) del Artículo II del ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, aprobado por Ley Nº 23.557 y de la Resolución MOySP Nº 497/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar a la empresa ASTRANAVE S. A., en los "pools" Nº 8 (CARGA LIQUIDA A GRANEL - SENTIDO NORTE) Y Nº 9 (CARGA LIQUIDA A GRANEL - SENTIDO SUR), de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — Carlos Hairabedian.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 528/90

Auspíciase la realización del "III Congreso Latinoamericano de Sociología Rural".

Bs. As., 10/10/90

VISTO el expediente Nº 3055/90, en el que se da cuenta de la realización del "III CONGRESO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGIA RURAL", que se llevará a cabo entre los días 10 y 14 de octubre de 1990, en las ciudades de NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) y GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Congreso participarán profesionales de las ciencias sociales vinculados con la actividad agraria y profesionales de las ciencias agrarias que actúan en investigaciones y programas de desarrollo rural en AMERICA LATINA.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución Nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

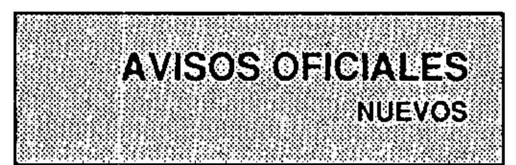
Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Subsecretaría, a la realización del "III CONGRESO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGIA RURAL" que habrá de llevarse a cabo en las ciudades de NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) y GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO) entre los días 10 y 14 de octubre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.



MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Nº 1248/90

Bs. As., 5/10/90

VISTO el Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990, el dictamen contenido en el acta de fecha 4 de octubre de 1990 de la Comisión de Preadjudicación creada por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1172/90, y

CONSIDERANDO:

Que en el procedimiento de Licitación Pública llevado a cabo para la venta del paquete accionario en manos del Estado Nacional en la empresa FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, se presentó una sola oferta realizada por la firma KOVATI SOCIEDAD ANONIMA.

Que del análisis efectuado por la Comisión de Preadjudicación creada al efecto y la recomendación consecuente, surge que la oferta presentada reúne los requisitos exigidos por el llamado para considerarla válida, por lo que corresponde proceder a su preadjudicación.

Que debe dictarse, el acto administrativo que formalice tal decisión.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que el suscripto es competente para dictar el acto en virtud de lo normado en el artículo 5º del Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Preadjudicar la Licitación Pública llevada a cabo en cumplimiento del Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990, a la firma KOVATI SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de dicha norma, del pliego de condiciones que rigió el llamado y de la oferta presentada.

Art. 2º — Comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado y archívese. — Dr. HUMBERTO ROMERO, Ministro de Defensa.

e. 23/10 Nº 2638 v. 23/10/90

Res. Nº 1249/90

Bs. As., 5/10/90

VISTO el Decreto Nº 1383 del 23 de julio de 1990, el dictamen contenido en el acta de fecha 3 de octubre de 1990 de la Comisión de Preadjudicación creada por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1172/90, y

CONSIDERANDO:

Que en el procedimiento de Licitación Pública llevado a cabo para la venta del paquete accionario en manos del Estado Nacional en la empresa CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA, se presentó una sola oferta realizada por la firma HACOR EMPRESA DE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA.

Que del análisis efectuado por la Comisión de Preadjudicación creada al efecto y la recomendación consecuente, surge que la oferta presentada no reúne los requisitos necesarios para considerarla válida, violando los artículos 12º y 19º del Pliego que rigió el llamado, por lo que corresponde desestimarla.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que atento a lo expuesto en el considerando anterior y en virtud de lo prescripto en el artículo 20.1 del Pliego que rigió el procedimiento, corresponde declarar desierto el llamado.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestimar la oferta presentada por HACOR EMPRESA DE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA para la compra del paquete accionario en manos del Estado Nacional en la empresa CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA.

Art. 2º — Declarar desierta la Licitación Pública ordenada por Decreto Nº 1383 del 23 de julio de 1990, por no haberse presentado ofertas admisibles.

Art. 3º — Comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado y archívese. — Dr. HUMBERTO ROMERO, Ministro de Defensa.

e. 23/10 Nº 2639 v. 23/10/90

Resolución Conjunta 1262/90-MD y 626/90-MOSP

Bs. As., 9/10/90

VISTO la Ley Nº 23.696, lo establecido por el Decreto Nº 1385 del 23 de Julio de 1990 y el testimonio obrante a foja 13 del expediente licitatorio de PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que no se han presentado ofertas para la compra de las acciones que el ESTADO NACIONAL posee en PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA.

Por ello,

LOS MINISTROS DE DEFENSA Y DE
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Art. 1º — Declárase desierta la Licitación Pública Nacional e Internacional a que se ha convocado por Decreto Nº 1385 del 23 de Julio de 1990 para la venta del paquete accionario que el ESTADO NACIONAL posee en la empresa PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. DR. JOSE ROBERTO DROMI, Ministro de Obras y Servicios Públicos. — DR. HUMBERTO ROMERO, Ministro de Defensa.

e. 23/10 Nº 2640 v. 23/10/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 18/9/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el art. 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 437,50 Nº 2.319.017 y de uSs 875 Nº 1.133.211, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/10 Nº 29.032 v. 23/10/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de Constancias Definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias — Resolución General Nº 2784.

— Para su publicación en el Boletín Oficial de la Constancia Definitiva.

— Dependencia: Región Santa Fe.

— Código: 856

Nº de Constancia	Cuit Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
1-856	20-05827669-4	—	GABIOUD, Jorge Luis

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una). — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, JEFE (INT.), REGION SANTA FE.

e. 23/10 Nº 2636 v. 23/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
20/10/90	246493263,5407
21/10/90	247207645,7231
22/10/90	247924098,3146

e. 23/10 Nº 2655 v. 23/10/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº: 4128/84

Empresa: EL COMETA S. R. L.

Domicilio: Mitre 651 - VILLA ANGELA (Pcia. del CHACO).

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumento de la frecuencia de UNO (1) a DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta entre VILLA ANGELA (Pcia. del CHACO) y GATO COLORADO (Pcia. de SANTA FE), durante el período FEBRERO-JULIO de cada año.

Tráfico: Sin limitaciones.

Parque móvil: sin modificar.

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 23/10 Nº 29.038 v. 23/10/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 12/10/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15)

días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº: 2361/79.

Empresa: COMPAÑIA DE OMNIBUS ARGENTINA DE TRANSP. AUTOMOTOR (COATA) S. A.

Domicilio: Estación Terminal de Omnibus - Ventanilla 21 - Córdoba.

Clase de servicio: pasajeros.

Itinerario: Establecimiento de servicios de autotransporte entre:

1 — CORDOBA-PUNTA ALTA (Provincia de BUENOS AIRES), utilizando rutas Nac. Nº 9, provincial Nº 4, Nacionales Nos. 7 y 33 y provincial Nº 229, pasando por VILLA MARIA, LA CARLOTA, LABOULAYE, RUFINO, GENERAL VILLEGAS, RIVADAVIA, TRENQUE LAUQUEN, PIGÜE y BAHIA BLANCA.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta.

2 — CORDOBA-VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO), por el recorrido anterior hasta PUNTA ALTA, continuando por ruta provincial Nº 22 y nacional Nº 33, pasando por MAYOR BURATOVICH, PEDRO LURO y CARMEN DE PATAGONES.

FRECUENCIA: UN (1) servicio semanal de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: De carácter interjurisdiccional para ambas líneas.

MATERIAL RODANTE: Se utilizarán DOS (2) unidades.

Firmado: GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 23/10 Nº 28.894 v. 23/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO

Aprobado por Res. MT y SS Nº 242/89

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO LEGAL Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º. — Como continuadora de las "Asociaciones Trabajadores del Estado", "Asociación Obreros y Empleados del Estado", "Confederación General de Trabajadores del Estado", constitúyese una Asociación Sindical de primer grado con la denominación de "Asociación Trabajadores del Estado" (ATE), fundada el 15 de Enero de 1925 e inscripta con personería jurídica y gremial Nº 2 de fecha 23 de Setiembre de 1937 y 11 de Enero de 1946, respectivamente. La Asociación Sindical constituida tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y su zona de actuación se extiende a todo el territorio de la Nación Argentina.

CAPITULO II

AGRUPAMIENTOS Y PRINCIPIOS

ARTICULO 2º. — Con la sola excepción que señala el art. 5 inc. a, b, y c la ATE agrupa en su seno a los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial, municipal o mixto. También agrupa al personal jubilado, retirado o pensionado, que haya guardado relación de dependencia con los entes mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 3º. — La Asociación Trabajadores del Estado propenderá a la creación de Consejos Directivos Provinciales, Consejo de Capital Federal, Consejo Directivo del Territorio Nacional, Seccionales, Delegaciones, Ramas por actividad, Juntas internas de delegados, y Departamentos necesarios para su actividad. Las que tendrán a su cargo el mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas, técnicas, culturales, deportivas, de sus afiliados, a cuyo fin son sus propósitos inmediatos y mediatos:

a) Garantizar la defensa de los intereses profesionales de los afiliados;

b) Propiciar la sanción de leyes y reglamentos que tiendan a la seguridad, la previsión social del trabajador estatal y la aprobación y consecuente participación gremial, en convenciones colectivas de trabajo, estatutos y escalafones que garanticen la permanente y efectiva vigencia de la estabilidad, la carrera administrativa, sueldos y salarios dignos;

c) Gestionar y habilitar viviendas dignas con destino a aquéllos, ya sea procurando la aplicación integral de las leyes que autorizan a organismos nacionales, provinciales o municipales a acordar créditos personales a tales fines. Asumir permanentemente la defensa de las fuentes de trabajo;

d) Crear cooperativas, farmacias sindicales, mutualidades, colonias de vacaciones, turismo y todo servicio económico, asistencial y social que tienda a mejorar las condiciones del afiliado y su familia;

e) Propender al mejoramiento cultural, técnico y físico del afiliado y su familia, a cuyo fin se organizarán, realizarán y auspiciarán conferencias, cursos, seminarios y el funcionamiento de Bibliotecas, Escuelas de Capacitación Técnica y Sindical, como así también el otorgamiento de becas, el desarrollo de certámenes, conciertos y toda otra manifestación intelectual o física;

f) Prestar solidaridad moral y material a las organizaciones sindicales afines e integrar la Central Unica de Trabajadores (C. G. T.) a la que estará adherida. Participar y mantener relaciones solidarias con entidades similares, nacionales, extranjeras e internacionales; profundizando las relaciones con las Organizaciones Sindicales Latinoamericanas;

g) Efectuar publicaciones periódicas, consubstanciadas con los objetivos de la Asociación;

h) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores estatales en una Organización única;

i) Defender y representar a sus afiliados en forma individual o conjunta;

j) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y seguridad social, denunciando sus infracciones;

k) Defender el sistema democrático, propendiendo a la defensa plena de los derechos humanos, a la democratización del Estado para ponerlo al servicio de la Nación; y a la plena participación de los trabajadores en la empresa mediante la cogestión y autogestión.

l) Fomentar la actividad gremial.

CAPITULO X

DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTICULO 23. — La ATE es tal como queda establecido en el art. 22 dirigida y representada legal, jurídica y gremialmente por un CDN con asiento en Capital Federal cuyo mandato será de 4 años, compuesto por un Secretario de siete (7) miembros elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y los Secretarios Generales y electos de cada uno de los Consejos Directivos Provinciales (total veintidós), uno de Capital Federal y uno de Territorio Nacional. Juntamente con los siete (7) miembros del Secretariado, y por el sistema de voto directo y secreto de los afiliados se elegirán 21 vocales suplentes al solo efecto de sustituir a los miembros de este Secretariado correlativamente en el orden en que han sido electos. Por el mismo sistema simultáneamente se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 25. — El CDN estará conformado por 31 miembros titulares de los cuales el Secretariado lo constituyen: un Secretario General; un Secretario General Adjunto, un Secretario Administrativo, un Secretario Gremial, un Secretario de Organización e Interior, un Secretario de Prensa y Propaganda, un Secretario de Finanzas, los restantes miembros lo componen los Sec. Generales de cada uno de los CDP y CD Capital Federal, CD del Territorio Nacional.

DE LOS CARGOS

ARTICULO 33. —

Funciones del Secretariado:

1) SECRETARIO GENERAL: El Secretario General del Consejo Directivo Nacional es en el Orden Nacional el representante legal de la Asociación Trabajadores del Estado en todos sus actos y para todos los efectos jurídicos y gremiales que ésta requiera. Es por derecho propio representante ante el Comité Central Confederal y Congreso de la CGT,...

Número de afiliados al 11 de abril de 1989: 157.500.

e. 23/10 Nº 2637 v. 23/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

1) Denominación: INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS.

2) Resolución que aprobó la modificación: Asamblea Extraordinaria Nº 4 de fecha 19 de junio de 1990 transcripta en testimonio por acto privado.

3) Artículo 19 del Estatuto Orgánico: "El ejercicio económico financiero de la Sociedad cerrará el 30 de junio de cada año, en cuya oportunidad el Directorio confeccionará la Memoria, el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con sus respectivos cuadros y anexos y notas para su consideración por la Asamblea Ordinaria acompañándose también el informe de la Comisión Fiscalizadora. La Asamblea podrá modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio, con comunicación a la autoridad de control".

Firmado: DR. REINALDO ALBERTO CASTRO, PRESIDENTE.

e. 23/10 Nº 28.921 v. 23/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 26

Bs. As., 4/10/90

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital.

GALINDO CANO, Francisco
GIMENEZ, Tulio Horacio
LUCCI, Armando
ROMERO, Jorge Alberto
RAMOS, Antonio María

e. 10/10 Nº 2536 v. 24/10/90

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 27

Bs. As., 11/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CERNICH, Andrés
DELGADO, Miguel Angel
GAUTO, Timoteo
FERREYRA, Ramón Silvano

e. 18/10 Nº 2596 v. 31/10/90